



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5065-2007-PHC/TC
HUÁNUCO
ÁLEX ARISTÓTELES SOTO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Aristóteles Soto Pérez contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 76, su fecha 4 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial Mixto de Jesús- Lauricocha, don Juan Manuel Pariamachi Valdivieso, y el titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Jesús-Lauricocha, don Arnulfo Manuel Cornejo Ganso, solicitando la nulidad del auto de apertura de instrucción, la insubsistencia de la denuncia y la nulidad de la detención. Sostiene que fue denunciado y que posteriormente se le abrió instrucción por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos y peculado (Expediente N.º 04-07-P), inobservando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, vulnerando sus derechos a la debida motivación, a la defensa y a la libertad personal.

Aduce que el auto de apertura de instrucción atenta contra la posibilidad de conocer los cargos inculpativos atribuidos por ser vagos, imprecisos, genéricos y atípicos; por otro lado, precisa que en los anexos de la denuncia fiscal existe un faltante de 193 folios, los cuales corresponden a informes y documentos de descargo que no fueron considerados para el dictado del auto de apertura de instrucción ni para su situación jurídica.

Con fecha 3 de julio de 2007, el Segundo Juzgado Penal de Huánuco declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que las reclamaciones presentadas no se ajustan a ninguna de las previsiones de los incisos que componen el artículo 25º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene como objeto la impugnación de la denuncia fiscal de fecha 31 de enero de 2007 y del auto de apertura de instrucción de fecha 28 de marzo de 2007 (expediente N.º 04-07-P) por no encontrarse en los anexos de la denuncia la documentación presentada en defensa del actor; y, en cuanto al cuestionado auto de apertura de instrucción, se aduce que los cargos que se le atribuyen son imprecisos, genéricos y además inobservan lo regulado por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Se aleja la vulneración de sus derechos a la debida motivación, a la defensa y la libertad individual.
2. De los argumentos expuestos en la demanda, debe precisarse que, respecto a la acusada afectación a la defensa y libertad individual que habría sufrido el recurrente, por no haberse adjuntado a los anexos de la denuncia los documentos presentados por él, este Colegiado advierte que tales hechos se habrían realizado y, por ende, convertido en irreparables al momento de la postulación de la presente demanda, toda vez que, existe un proceso penal abierto contra el demandante; en consecuencia resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el artículo 139.º de la Constitución Política del Perú, en su inciso 3, señala los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema le señala como límites del ejercicio de las funciones asignadas. Por tanto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. En ese sentido, tratándose del auto de apertura de instrucción, el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales regula la estructura del auto de apertura de instrucción, estableciendo en su parte pertinente que: *"(...) El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden a! procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Compulsado el auto de apertura de instrucción que obra en autos a fojas 20 con la norma procesal antes citada, este Colegiado concluye que este se encuentra motivado de manera suficiente y razonada, pues describe detalladamente cada uno de los hechos presumiblemente punibles que se imputan al recurrente durante su gestión como alcalde en el período 2003, en la ejecución de una serie de obras que habrían afectado caudales del Foncomun. Se aprecia, entonces, que no se configura afectación del derecho reclamado, por lo que la demanda debe ser desestimada, no resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido al FJ N.º 2
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a los FFJJ N.ºs 3-5.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
 SECRETARIO RELATOR